



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por JANEICY MORRON ESCORCIA, contra HEREDEROS DE SILVIO ALCIDES MORRON PÉREZ Y OTROS, informándole que el apoderado del Tercero Excluyente solicita se decrete una medida cautelar. Sírvase Proveer.

Soledad, noviembre 23 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : JANEICY MORRON ESCORCIA
Demandado : HEREDEROS DE SILVIO ALCIDES MORRON PÉREZ Y OTROS
Radicación : 2018-00335-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Entra el presente proceso de la referencia al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de medida cautelar de suspensión de la diligencia de desalojo.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Artículo 590 del C.G.P., en lo pertinente preceptúa:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“a).....”

“b).....”

“c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.....”

Es cierto que la norma antes transcrita, aplica para procesos declarativos, sin embargo, el presente asunto que ocupa nuestra atención, se encuentra regulado en una norma especial, esto es, el artículo 375 del C.G.P., y en su numeral 6º, establece como medida cautelar la inscripción de la demanda.

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : JANEICY MORRON ESCORCIA
Demandad : HEREDEROS DE SILVIO ALCIDES MORRON PÉREZ Y OTROS
Radicación : 2018-00335-00

Ello no excluye en manera alguna la aplicación de las medidas cautelares contempladas en el artículo 590 ibídem.

Conforme con la disposición en comento, la procedencia de estas medidas tienen como fin la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Resulta pertinente agregar que tal medida se somete a juicio del juez de conocimiento, quien para su decreto, ha de considerarla razonable y necesaria para la consecución de los fines establecidos.

En ese sentido, ha dicho la doctrina y jurisprudencia que la norma reviste de facultades potestativas al juez que debe valorar al momento de resolver las solicitudes. Para ello debe apreciar, aspectos como la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. De igual forma atenderá la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En el presente asunto que ocupa nuestra atención, se advierte que este estrado judicial, en audiencia oral celebrada el día 12 de octubre de 2020, rechazó la demanda del tercero excluyente presentada por el doctor RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZÓN, quien actúa en calidad de apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN VARGAS FREILE, en virtud de haber sido presentada extemporáneamente.

Tal recordación viene al caso, como quiera que, superados los presupuestos procesales, lo que sigue es analizar la legitimación en la causa que tienen las partes para incoar las pretensiones, por activa, y para resistirlas, por pasiva; y el mérito del asunto.

Siendo así las cosas, considera este estrado judicial que no están dadas las circunstancias previstas en la ley, para acceder al decreto de las medidas cautelares deprecadas por la Tercero Excluyente MARÍA DEL CARMEN VARGAS FREILE, amén de que no posee legitimación para hacerlo.

De otro lado y como quiera que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, envió las copias de los procesos solicitados en el interior del proceso, se dispondrá fijar nueva fecha y hora, para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la Tercero Excluyente MARÍA DEL CARMEN VARGAS FREILE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora, para el día miércoles 26 de enero de 2022 a las 9:00 a.m. a efectos de continuar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : JANEICY MORRON ESCORCIA
Demandad : HEREDEROS DE SILVIO ALCIDES MORRON PÉREZ Y OTROS
Radicación : 2018-00335-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

J1CCS/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe34533f3e9a36dd1a20362bb6f8a16f5ad39552a839580b5a1cf0725f355710**

Documento generado en 24/11/2021 04:55:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>